REPÚBLICA DE COLOMBIA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

I S S N 0 1 2 3 - 9 0 6 6

AÑO XXXV - Nº 1701 | Bogotá, D. C., viernes,30 de octubre de 2026 | EDICIÓN DE 20 PÁGINAS

DIRECTORES: DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ VÁSQUEZ
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 462 DE 2026 CÁMARA

por medio de la cual se reconoce al río Cañaveralejo, su cuenca y sus afluentes como sujeto de derechos y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., octubre de 2026

Señor

MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ VÁSQUEZ

SECRETARIO GENERAL

CÁMARA DE REPRESENTANTES

Congreso de la República

E. S. D.

Asunto: Radicación Proyecto de Ley número 462 de 2026 Cámara, *por medio de la cual se reconoce al río Cañaveralejo, su cuenca y sus afluentes como sujeto de derechos y se dictan otras disposiciones.*

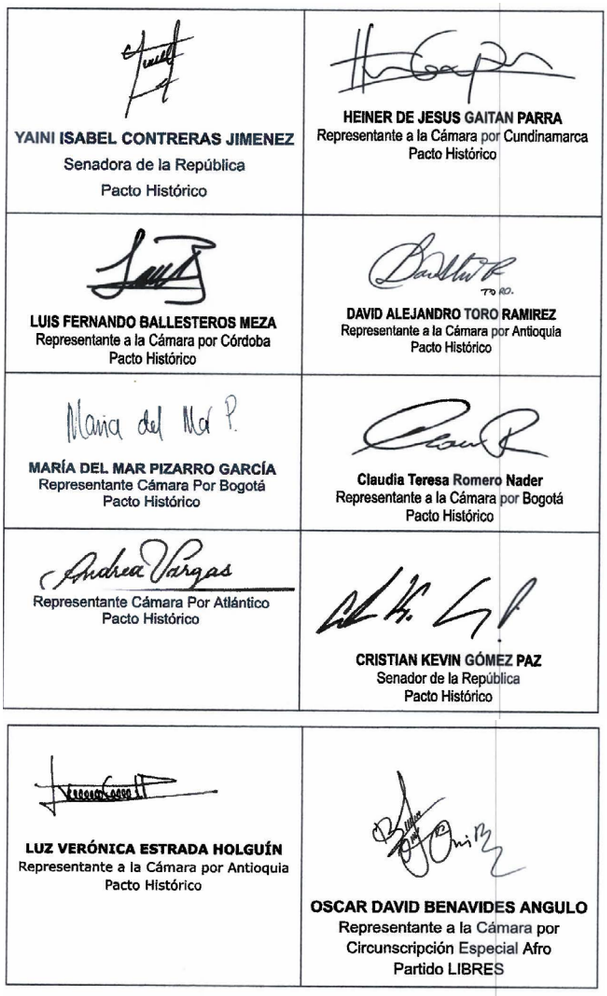
Respetado señor secretario:

En nuestra condición de integrantes del Congreso de la República y en ejercicio de la facultad de iniciativa legislativa consagrada en los artículos 150 y 154 de la Constitución Política y el artículo 140 de la Ley 5ª de 1992, respetuosamente nos permitimos radicar el presente Proyecto de Ley número 462 de 2026 Cámara, *por medio de la cual se reconoce al río Cañaveralejo, su cuenca y sus afluentes como sujeto de derechos y se dictan otras disposiciones*.

En consecuencia, solicitamos que se adelante el trámite correspondiente para su numeración, publicación y reparto a la Comisión Constitucional Permanente competente.

Cordialmente,





* * *

PROYECTO DE LEY NÚMERO 462 DE 2026 CÁMARA

por medio de la cual se reconoce al río Cañaveralejo, su cuenca y sus afluentes como sujeto de derechos y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. *Objeto*. La presente ley tiene por objeto reconocer al río Cañaveralejo, su cuenca y sus afluentes como entidad sujeta de derechos a la protección, conservación, mantenimiento y restauración a cargo del Estado y de las comunidades, y establecer los mecanismos de representación, planificación, financiación, seguimiento y participación necesarios para hacer efectivo dicho reconocimiento en el Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali.

Artículo 2º. *Reconocimiento*. Reconózcase al río Cañaveralejo, su cuenca y sus afluentes, incluida la quebrada Guarrús (también denominada Guarruz), como entidad sujeta de derechos.

Parágrafo. Este reconocimiento complementa y no sustituye la protección derivada de la Sentencia de Tutela número 38 de 17 de junio de 2019 de la Sala Cuarta Civil de Decisión del Tribunal Superior de Medellín (radicado 05001 31 03 004 2019 00071 01), que reconoció al río Cauca, su cuenca y afluentes como sujeto de derechos, ni las órdenes judiciales vigentes sobre la cuenca. Las autoridades darán aplicación armónica a todas ellas.

Artículo 3º. *Ámbito de protección*. El reconocimiento comprende integralmente:

a) El cauce natural del río Cañaveralejo desde su nacimiento en el alto del Faro, dentro del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, hasta su entrega al Canal Interceptor Sur, incluidos los tramos canalizados de su cauce, y el tramo del Canal Interceptor Sur comprendido entre dicha entrega y su descarga en el río Cauca, en los términos del parágrafo 2º de este artículo.

b) Su cuenca hidrográfica, conforme a la delimitación del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica (Pomca) de los ríos Lili, Meléndez y Cañaveralejo.

c) Sus afluentes, quebradas, nacimientos, humedales y zonas de recarga.

d) Sus rondas hídricas, acotadas conforme a la normativa vigente.

e) La biodiversidad y los servicios ecosistémicos asociados al sistema hídrico.

f) Las áreas necesarias para la conectividad ecológica de la cuenca.

Parágrafo 1º. La delimitación cartográfica oficial del ámbito de protección será adoptada conjuntamente por la CVC, el Dagma y Parques Nacionales Naturales de Colombia, en el marco de sus respectivas competencias y jurisdicciones, dentro de los seis (6) meses siguientes a la instalación de la Comisión de Guardianes, con base en el Pomca vigente. La porción de la cuenca localizada dentro del Parque Nacional Natural Farallones de Cali se delimitará en armonía con el plan de manejo del área protegida.

Parágrafo 2º. El Canal Interceptor Sur hace parte del ámbito de protección únicamente en el tramo señalado en el literal a) y en lo relativo a las aguas del río Cañaveralejo que conduce. Su inclusión no extiende el reconocimiento de que trata esta ley a los ríos Lili y Meléndez, que también tributan a dicho canal, ni modifica las obligaciones vigentes respecto de ellos. Las medidas que se adopten sobre el canal se coordinarán con las aplicables a esos ríos.

Artículo 4º. *Definiciones*. Para efectos de la presente ley se entiende por:

Sujeto de derechos: condición jurídica que reconoce al río como titular de intereses propios, jurídicamente exigibles, cuya protección no depende exclusivamente de su utilidad para los seres humanos.

Guardianes del río: personas designadas conforme a esta ley para ejercer la representación y tutela de los derechos del río.

Restauración ecológica: proceso de asistir la recuperación de un ecosistema degradado, dañado o destruido, en los términos de la política nacional de restauración.

Integridad ecológica: capacidad del sistema hídrico para mantener su estructura, composición, procesos y funciones.

Artículo 5º. *Principios*. La interpretación y aplicación de esta ley se rige por los principios del artículo 1º de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo de Escazú (Ley 2273 de 2022) y, en especial, por los siguientes:

1. **Protección integral y enfoque ecosistémico**: el río se protege como sistema y no solo como cuerpo de agua.
2. **Prevención y precaución**: la falta de certeza científica absoluta no podrá usarse para postergar medidas eficaces ante riesgo de daño grave o irreversible.
3. **In dubio pro natura**: en caso de duda, se preferirá la interpretación más favorable a la protección del ecosistema.
4. **No regresión y progresividad**: no se admitirán retrocesos injustificados en los niveles de protección alcanzados.
5. **Solidaridad intergeneracional**: las generaciones futuras tienen derecho a recibir un río vivo y saludable.
6. **Justicia ambiental y enfoque territorial**: se priorizarán las comunidades de ladera y los sectores más expuestos a la contaminación y al riesgo.
7. **Participación, acceso a la información y a la justicia ambiental**: en los términos del Acuerdo de Escazú.
8. **Coordinación, concurrencia y subsidiariedad**: las autoridades actuarán de manera armónica, respetando la autonomía territorial.
9. **Corresponsabilidad**: la protección del río es deber del Estado, de los particulares y de la sociedad.

Artículo 6º. *Derechos del río*. El río Cañaveralejo, su cuenca y sus afluentes son titulares de los siguientes derechos:

1. A existir, fluir y mantener su caudal ecológico.
2. A la integridad ecológica y a la conectividad de sus ecosistemas.
3. A estar libre de vertimientos sin tratamiento o que excedan su capacidad de asimilación, y de residuos y escombros.
4. A la protección, conservación y mantenimiento de sus procesos ecológicos.
5. A la restauración cuando haya sido degradado.
6. A la protección de su biodiversidad.
7. A ser representado y defendido judicial y administrativamente.

TÍTULO II

REPRESENTACIÓN Y GOBERNANZA

Artículo 7º. *Comisión de Guardianes del río Cañaveralejo*. Créase la Comisión de Guardianes del río Cañaveralejo como instancia de representación legal de los derechos del río, con un modelo de representación compartida entre el Estado y la comunidad. La Comisión es una instancia de coordinación y representación sin personería jurídica, planta de personal ni estructura administrativa propia, y su conformación no implica la creación de entidades u organismos.

Parágrafo 1º. La representación del Estado será ejercida por el Distrito de Santiago de Cali, a través del Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente (Dagma); por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC); por Parques Nacionales Naturales de Colombia, y por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en los términos del artículo 8º.

Parágrafo 2º. La representación comunitaria será ejercida por guardianes elegidos de manera democrática entre organizaciones comunitarias, ambientales, juntas de acción comunal y procesos sociales de la cuenca, con prioridad para las comunas y corregimientos por donde discurre el río. Su periodo será de dos (2) años, reelegibles por una sola vez, y será elegido en los seis (6) meses siguientes a la aprobación de la presente ley.

Parágrafo 3º. *Capacidad procesal*. El río Cañaveralejo, su cuenca y sus afluentes tendrán capacidad para ser parte en procesos judiciales y en actuaciones administrativas, de conformidad con el numeral 4 del artículo 53 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, y actuarán por intermedio de la Comisión de Guardianes.

Parágrafo 4º. *Otorgamiento de poderes*. Los poderes para la representación judicial y administrativa del río serán otorgados por el presidente de la Comisión, previa decisión adoptada conforme al artículo 8º. En el caso previsto en el parágrafo del artículo 9º, los poderes serán otorgados por el guardián comunitario que designen, por mayoría, los guardianes comunitarios. La Comisión podrá apoyarse en consultorios jurídicos y clínicas jurídicas de las instituciones de educación superior.

Artículo 8º. *Integración*. La Comisión estará integrada por:

1. El director(a) del Dagma, en representación del alcalde(esa) del Distrito de Santiago de Cali.
2. El director(a) general de la CVC o su persona delegada del nivel directivo.
3. Una persona delegada del nivel directivo del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

4. El jefe del área protegida Parque Nacional Natural Farallones de Cali o el delegado del nivel directivo que designe Parques Nacionales Naturales de Colombia.
5. Un representante de EMCALI E.I.C.E. E.S.P. del nivel directivo, con voz y sin voto, en lo relacionado con saneamiento y vertimientos.
6. Cinco (5) guardianes comunitarios, de los cuales al menos dos (2) provendrán de los barrios de ladera de la cuenca, en particular de la Comuna 20, y al menos uno (1) de la zona rural de los corregimientos de La Buitrera, Villacarmelo y Los Andes, en la parte que corresponda a la cuenca.
7. Un (1) representante de las instituciones de educación superior con programas de investigación ambiental en la región.

Salvo lo dispuesto en el numeral 5, todos los integrantes tendrán voz y voto.

Parágrafo 1º. La Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales, la Defensoría del Pueblo, la Contraloría General de Santiago de Cali y la Personería Distrital acompañarán a la Comisión en ejercicio de sus funciones de control, sin hacer parte de ella. La Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo harán acompañamiento y seguimiento al cumplimiento de esta ley y del Plan de Acción, y rendirán un informe conjunto semestral a la Comisión y a la comunidad.

Parágrafo 2º. La Comisión contará con un Comité Técnico Científico *ad honorem*, integrado por universidades y centros de investigación, que emitirá conceptos sobre el estado del río y el diseño de las medidas de restauración.

Parágrafo 3º. La participación en la Comisión no genera remuneración ni vínculo laboral. Los integrantes estarán sujetos al régimen de conflictos de interés aplicable.

Parágrafo 4º. ***Funcionamiento***. La Comisión sesionará ordinariamente cada tres (3) meses y extraordinariamente cuando la convoque su presidente o la tercera parte de sus integrantes con voto. Habrá *quorum* para deliberar y decidir con la mayoría de los integrantes con voto, siempre que asistan al menos tres (3) guardianes comunitarios. Las decisiones se adoptarán por mayoría simple de los integrantes con voto presentes; en caso de empate, decidirá el presidente. La presidencia será ejercida por un guardián comunitario elegido por la Comisión para un periodo de un (1) año. La secretaría técnica estará a cargo del Dagma, que convocará las sesiones, levantará las actas y custodiará el archivo de la Comisión, sin perjuicio de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9º.

Parágrafo 5º. ***Conformación e instalación***. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible convocará la conformación de la Comisión dentro de los dos (2) meses siguientes a la sanción de esta ley, y la Comisión deberá instalarse dentro de los seis (6) meses siguientes a su entrada en vigencia. La Personería Distrital de Santiago de Cali convocará y vigilará la primera elección de los guardianes comunitarios, con el apoyo de la dependencia distrital encargada de la participación ciudadana. Las elecciones posteriores se regirán por el reglamento interno de la Comisión.

Artículo 9º. ***Funciones.*** La Comisión de Guardianes tendrá las siguientes funciones:

1. Representar los derechos del río ante autoridades administrativas y judiciales.
2. Participar en la formulación del Plan de Acción de que trata el artículo 10, aprobarlo y hacer seguimiento a su ejecución.
3. Solicitar información pública a las entidades con competencias sobre la cuenca, la cual deberá ser entregada en los términos de la Ley 1755 de 2015 y la Ley 1712 de 2014.
4. Interponer las acciones constitucionales y populares, y presentar denuncias y quejas ante autoridades disciplinarias, fiscales, penales y ambientales.
5. Constituirse como víctima en los procesos penales por delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente que afecten al río, su cuenca o sus afluentes, de conformidad con la Ley 906 de 2004 y con el Título XI del Código Penal, sustituido por la Ley 2111 de 2021.
6. Hacer seguimiento al cumplimiento de las órdenes judiciales sobre la cuenca, incluidas las proferidas en la acción popular de la quebrada Guarrús.
7. Rendir informe público semestral a la comunidad, el cual deberá presentarse durante los treinta (30) días siguientes a la terminación de cada semestre.
8. Adoptar su reglamento interno dentro de los tres (3) meses siguientes a su instalación.

Parágrafo 1º. La secretaría técnica de la Comisión será ejercida por el Dagma la cual tendrá entre sus funciones:

1. Convocar y preparar los documentos de trabajo para las sesiones de la Comisión priorizando las reuniones previstas para planeación, mecanismos de implementación de acciones y seguimiento y evaluación por resultados.
2. Llevar la memoria de las reuniones y garantizar el flujo de información dentro de los integrantes de la Comisión.
3. Presentar a consideración de cada integrante de la Comisión las agendas públicas para garantizar su implementación de manera transversal.
4. Consolidar la información y presentar semestralmente los informes de la gestión de la Comisión, de los avances institucionales por sector en la inclusión de información

diferencial, presupuestos y líneas estrategias de trabajo.

5. Demás funciones que se requieran.

Parágrafo 2º. Cuando la acción, denuncia, queja o actuación se dirija contra una entidad integrante de la Comisión, esta no participará en la deliberación ni en la decisión correspondiente y no se contará para efectos de *quorum*. En estos casos, los guardianes comunitarios podrán actuar de manera autónoma en representación del río, sin necesidad de decisión previa de la Comisión. Si la actuación se dirige contra el Dagma, la secretaría técnica será ejercida, para ese asunto, por quien designe la Comisión.

TÍTULO III

PLANIFICACIONES Y MEDIDAS DE PROTECCIÓN

Artículo 10. ***Plan de Acción del río Cañaveralejo*****.** Dentro de los doce (12) meses siguientes a la instalación de la Comisión, el Dagma, la CVC y Parques Nacionales Naturales de Colombia, en el marco de sus competencias y con la participación de la Comisión de Guardianes, formularán el Plan de Acción para la Protección, Recuperación y Restauración del río Cañaveralejo, con un horizonte de diez (10) años. El Plan será aprobado por la Comisión de Guardianes y adoptado mediante resolución conjunta del Dagma, la CVC y Parques Nacionales Naturales de Colombia dentro del mes siguiente a su aprobación. Si la Comisión no se pronuncia dentro de los dos (2) meses siguientes a su presentación, las autoridades lo adoptarán acogiendo las observaciones recibidas o motivando expresamente las razones para no hacerlo.

El Plan contendrá como mínimo:

1. Diagnóstico actualizado de calidad del agua, caudal ecológico, biodiversidad, rondas y riesgos.
2. Inventario georreferenciado de puntos de vertimiento, botaderos de escombros y ocupaciones de ronda.
3. Metas de reducción de carga contaminante coherentes con las metas definidas para los ríos Lili, Meléndez y Cañaveralejo.
4. Programa de saneamiento articulado al Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) del prestador del servicio de alcantarillado.
5. Programa de manejo de residuos sólidos y escombros articulado al Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos (PGIRS).
6. Programa de restauración ecológica de cauce, rondas y zona alta.
7. Medidas de conservación de la cuenca alta, en armonía con el plan de manejo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali.
8. Indicadores verificables, línea base, metas anuales, responsables y cronograma.
9. Fuentes de financiación y costos estimados.
10. Mecanismos de participación, educación ambiental y control social.
11. Demás disposiciones que sean pertinentes para el Plan de Acción.

Parágrafo. El Plan de Acción se articulará con los instrumentos de planificación ambiental y territorial en su siguiente revisión o ajuste, en particular el Pomca, el Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito, el Plan de Gestión Ambiental Regional y el plan de manejo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali.

Artículo 11. ***Articulación con instrumentos y órdenes judiciales*****.** Las acciones derivadas de la presente ley se articularán con el Pomca de los ríos Lili, Meléndez y Cañaveralejo, el Plan de Ordenamiento Territorial, los planes de desarrollo, el PSMV, el PGIRS y los instrumentos de gestión del riesgo y de cambio climático.

Parágrafo. Esta ley no sustituye las competencias constitucionales y legales de las autoridades existentes ni modifica las órdenes judiciales vigentes; las autoridades deberán contribuir a su cumplimiento.

Artículo 12. ***Monitoreo y sistema público de información*****.** Anualmente el Dagma, la CVC y Parques Nacionales Naturales de Colombia, en el marco de sus competencias y jurisdicciones, realizarán monitoreo periódico de la calidad del agua, el caudal, los vertimientos, los residuos, la biodiversidad y el estado de las rondas del río y sus afluentes, incluida la cuenca alta localizada en el Parque Nacional Natural Farallones de Cali.

Los resultados se publicarán en formato de datos abiertos, en un tablero de seguimiento accesible a la ciudadanía. Los cuales deberán presentarse durante el primer trimestre de cada año y corresponderán la vigencia inmediatamente anterior.

Artículo 13. ***Rondas hídricas y control urbano*****.** La autoridad ambiental competente adelantará el acotamiento de la ronda hídrica del río y sus afluentes, conforme a la normativa vigente.

El Distrito priorizará el control urbano, la prevención de nuevas ocupaciones y los procesos de reasentamiento en zonas de alto riesgo no mitigable, con enfoque de derechos humanos y garantía de soluciones de vivienda digna.

Artículo 14. ***Saneamiento y vertimientos*****.** El prestador del servicio público de alcantarillado priorizará, dentro de su PSMV y sus planes de inversión, las obras de recolección y transporte de aguas residuales que eliminen los vertimientos directos al río Cañaveralejo y sus afluentes, en especial en los sectores de ladera de la Comuna 20.

Artículo 15. ***Residuos sólidos y escombros*****.** El Distrito, a través del prestador del servicio público de aseo y de las autoridades de policía y ambientales, implementará un programa permanente de prevención, vigilancia y remoción de residuos y escombros en el cauce y las rondas del río, y aplicará el régimen sancionatorio ambiental de la Ley 1333

de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, y la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Artículo 16. ***Gestión del riesgo y cambio climático.*** Las medidas de esta ley se articularán con la Ley 1523 de 2012 y la Ley 1931 de 2018, priorizando la reducción del riesgo de inundación, avenidas torrenciales y movimientos en masa en la cuenca, y las soluciones basadas en la naturaleza.

TÍTULO IV

PARTICIPACIÓN, EDUCACIÓN Y ACCESO A LA JUSTICIA

Artículo 17. ***Participación y acceso a la información.*** El Estado garantizará la participación pública informada en la formulación, ejecución y seguimiento del Plan de Acción, conforme al Acuerdo de Escazú. Las entidades publicarán de oficio la información ambiental relevante sobre la cuenca.

Artículo 18. ***Educación ambiental.*** En desarrollo de la Ley 1549 de 2012, el Distrito promoverá Proyectos Ambientales Escolares (PRAE) y Proyectos Ciudadanos de Educación Ambiental (Proceda) sobre el río Cañaveralejo en las instituciones educativas y comunidades de la cuenca.

Artículo 19. ***Legitimación para la defensa del río.*** Además de la Comisión de Guardianes, cualquier persona podrá ejercer las acciones constitucionales y legales para la defensa de los derechos reconocidos en esta ley, de conformidad con los artículos 86 y 88 de la Constitución y la Ley 472 de 1998.

TÍTULO V

FINANCIACIÓN, SEGUIMIENTO Y DISPOSICIONES FINALES

Artículo 20. ***Financiación.*** Autorícese al Gobierno nacional, al Distrito de Santiago de Cali y a la CVC para destinar, en el marco de sus competencias y con sujeción al Marco Fiscal de Mediano Plazo, recursos para el cumplimiento de esta ley.

Podrán concurrir, entre otras, las siguientes fuentes:

1. Recursos del Distrito destinados a la adquisición y mantenimiento de áreas de importancia estratégica para la conservación del recurso hídrico que surte acueductos, incluidos los acueductos comunitarios que se abastecen de la cuenca alta (artículo 111 de la Ley 99 de 1993).
2. Recursos de tasas retributivas y por utilización de agua, conforme a su destinación legal.
3. Porcentaje o sobretasa ambiental del impuesto predial (artículo 44 de la Ley 99 de 1993).
4. Recursos de los planes de inversión del prestador del servicio de alcantarillado, en el marco del PSMV.
5. Cooperación nacional e internacional y aportes del sector privado.

Parágrafo 1º. Las autorizaciones de gasto de esta ley no implican órdenes imperativas de apropiación presupuestal, de conformidad con la jurisprudencia constitucional.

Parágrafo 2º. Cada fuente se utilizará exclusivamente conforme a su destinación legal.

Artículo 21. ***Informes.*** El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con la CVC y el Distrito, presentará a las comisiones quintas constitucionales del Congreso de la República un informe anual sobre el estado del río, el cual debe presentarse durante el primer semestre de cada año y corresponderá al análisis de la vigencia inmediatamente anterior. El alcalde Distrital presentará el mismo informe al Concejo Distrital de Santiago de Cali, a partir de la entrada en vigencia de esta ley.

Artículo 22. ***Reglamentación.*** El Gobierno nacional reglamentará lo necesario dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley. La Comisión de Guardianes se conformará e instalará en los plazos previstos en el parágrafo 5º del artículo 8º, aun en ausencia de reglamentación.

Artículo 23. ***Vigencia.*** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

ANA LEIDY ERAZO RUIZ
Representante Cámara por Valle del Cauca
Pacto Histórico

PAOLA ANDREA QUIÑONES D´HARO
Representante a la Cámara por el Valle del Cauca
Pacto Histórico

RENSO ALEXANDER GARCÍA PARRA
Representante a la Cámara por Tolima - Pacto Histórico

SANTIAGO OSORIO MARÍN
Representante a la Cámara por Caldas
Alianza Verde - Coalición Pacto Histórico

MARÍA DEL CARMEN MAYUSA DE CRUZ
Representante a la Cámara - Meta
Pacto Histórico

JOSÉ LUÍS BOHÓRQUEZ LÓPEZ
Representante Cámara - Boyacá
Pacto Histórico

LUZ MIRYAN MONCAYO
Representante Cámara Cauca
Pacto Histórico

NATALIA MORENO PUIN
Representante a la Cámara por Cundinamarca
Congreso de la República de Colombia

JOHANA OSORIO MÁRQUEZ
Senadora de la República
Pacto Histórico

JAIRO LEÓN VARGAS
Representante a la Cámara por Bogotá
Pacto Histórico

CARLOS EDUARDO ARIZABALETA CORRAL
Representante a la Cámara - Valle del Cauca

ORLANDO MIGUEL DE LA HOZ GARCÍA
Senador de la República
Pacto Histórico



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

OBJETO DEL PROYECTO

El proyecto reconoce por ley al río Cañaveralejo, su cuenca y sus afluentes como sujeto de derechos y crea instrumentos concretos para que ese reconocimiento produzca efectos: representación legal compartida (Comisión de Guardianes), un Plan de Acción a diez años, monitoreo público, prioridades de saneamiento y fuentes de financiación. Sigue el modelo de la Ley 2415 de 2024 (río Ranchería) y lo adapta a un río urbano y de ladera.

DIAGNÓSTICO DEL RÍO CAÑAVERALEJO

El río Cañaveralejo es uno de los siete ríos de Santiago de Cali. Nace a unos 1.800 m s. n. m., en el alto del Faro, dentro del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, en la vertiente oriental de la cordillera Occidental, y desciende por los corregimientos de La Buitrera y Villacarmelo antes de ingresar a la zona urbana (Alcaldía de Santiago de Cali; CVC, Balance oferta-demanda de agua, cuenca del río Cañaveralejo, 2022). El Dagma identifica además, en la cuenca alta, afluentes como las quebradas Las Brisas, La Filadelfia, Pila Seca y El Indio, en el corregimiento de Los Andes. La cuenca tiene un área de 3.026 hectáreas (CVC, 2022). Tras atravesar la ciudad, el río entrega sus aguas al Canal Interceptor Sur, que también recibe los ríos Lili y Meléndez y descarga en el río Cauca en el sector de Navarro.

La cuenca hace parte del Pomca de los ríos Lili, Meléndez y Cañaveralejo, formulado en 2019 y adoptado mediante la Resolución número 0100 número 0520-1215 de 2019 de la CVC. Sobre ella concurren la CVC, en la zona rural; el Dagma, como autoridad ambiental urbana, y Parques Nacionales Naturales de Colombia, en la porción localizada dentro del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, donde nace el Cañaveralejo. La CVC formuló, además, el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico (PORH) del río Cañaveralejo.

El deterioro del río a su paso por la ciudad está documentado. Con base en el Índice de Calidad del Agua (ICA) medido por el Laboratorio Ambiental del Dagma, Cali Cómo Vamos reportó que en 2023 el Cañaveralejo fue el río más afectado al atravesar Cali: entró con un ICA aceptable y salió con un ICA malo. En los muestreos de abril y julio de 2024, los ríos Aguacatal, Cañaveralejo y Meléndez registraron, a la salida de la ciudad, valores entre regulares y malos. El Dagma ha señalado que el deterioro es significativo desde el sector de la calle 7 Oeste con carrera 54 hasta la desembocadura.

Su principal problemática se concentra en la zona de ladera, especialmente en la Comuna 20 (barrios Siloé, Brisas de Mayo, Lleras Camargo y sectores aledaños), habitada por cerca de 95.000 personas según la Alcaldía de Santiago de Cali:

- **Urbanización informal en ladera**: crecimiento no planificado sin cobertura completa de alcantarillado, con vertimientos directos de aguas residuales domésticas al río y a la quebrada Guarrús.
- **Residuos y escombros**: el cauce y las rondas son usados como botadero de residuos de construcción y residuos voluminosos, lo que causa taponamientos e inundaciones en las partes bajas.
- **Impacto sobre el río Cauca**: la canalización y la carga contaminante que el Cañaveralejo transporta a través del Canal Interceptor Sur afectan al río Cauca, principal arteria fluvial del suroccidente.
- **Riesgo**: la ocupación de rondas aumenta la exposición a inundaciones, avenidas torrenciales y movimientos en masa.
- **Abastecimiento de agua en la zona rural**: los ríos Lili, Meléndez y Cañaveralejo surten el acueducto comunitario del corregimiento La Buitrera (AcuaBuitrera), que atiende a más de 2.000 suscriptores, por lo que la conservación de la cuenca alta es también una condición de acceso al agua.

ANTECEDENTES JUDICIALES

Decisión	Qué resolvió	Relevancia para el proyecto
Acción popular de la quebrada Guarrús, radicado 76001-23-31-000-201 1-01493-01.	Órdenes a EMCALI, al municipio, a la empresa de aseo y al Dagma sobre vertimientos, limpieza, ronda, pedagogía y creación de un Comité de Verificación (Ley 472 de 1998).	Demuestra que existe un daño reconocido judicialmente y que las herramientas ordinarias no han bastado. El proyecto obliga a articularse con su cumplimiento (artículos 9º y 11).
Tribunal Superior de Medellín, Sala Cuarta Civil de Decisión, sentencia de tutela número 38 de 17 de junio de 2019, radicado 05001 31 03 004 2019 00071 01 (caso Hidroituango).	Reconoció al río Cauca, su cuenca y afluentes como entidad sujeto de derechos y a las generaciones futuras como sujetos de especial protección; ordenó la creación de guardianes.	El Cañaveralejo, como afluente del Cauca, puede entenderse cobijado; pero sus efectos son de una tutela y no crean un régimen específico para el río.
Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali, Sentencia de Tutela número 31 de 12 de julio de 2019 (río Pance).	Reconoció al río Pance, su cuenca y afluentes como sujeto de derechos, reconoció a las generaciones futuras y dio órdenes a la Alcaldía, EMCALI y la CVC sobre vertimientos de condominios.	Antecedente directo en Cali: el reconocimiento de derechos a un río urbano del Distrito ya tiene precedente judicial local.
Jurisdicción Especial para la Paz, Sala de Reconocimiento de Verdad, Auto número 226 de 2023, Caso 05 (divulgado el 17 de julio de 2023).	Acreditó al río Cauca como víctima del conflicto armado en el norte del Cauca y sur del Valle.	Refuerza la tendencia institucional a reconocer a los ríos como titulares de intereses propios.

¿POR QUÉ UNA LEY SI YA EXISTE LA SENTENCIA DEL RÍO CAUCA?

Podría argumentarse que la sentencia del río Cauca cobija automáticamente a todos sus afluentes y obliga al Dagma y a la CVC a restaurar el Cañaveralejo. Esa lectura debe tener en cuenta que la decisión se profirió en un proceso de tutela, sus órdenes se dirigen a las partes y autoridades vinculadas en ese proceso y su ejecución se ha concentrado en el eje principal del río. Por eso una ley específica aporta:

- **Seguridad jurídica**: el reconocimiento tiene efectos generales (*erga omnes*) y no depende de la interpretación del alcance de un fallo de tutela.
- **Representación propia**: el Cañaveralejo tendría guardianes con legitimación explícita y capacidad procesal expresa para actuar en su nombre.
- **Instrumentos y plazos**: un Plan de Acción con metas, responsables, indicadores y cronograma.
- **Financiación**: autorización expresa de gasto y fuentes identificadas.
- **Rendición de cuentas**: informes periódicos al Congreso de la República, al Concejo Distrital y a la comunidad.
- **Precedente legislativo**: la Ley 2415 de 2024 demuestra que el Congreso de la República puede reconocer por ley a un río como sujeto de derechos.

MARCO CONSTITUCIONAL

Norma	Contenido relevante
Artículos 1º, 2º y 95.8 C.P.	Estado social de derecho; fines esenciales del Estado; deber de proteger los recursos naturales y velar por un ambiente sano.
Artículo 8º C.P.	Obligación del Estado y las personas de proteger las riquezas naturales de la Nación.
Artículo 58 C.P.	Función ecológica de la propiedad.
Artículo 79 C.P.	Derecho a gozar de un ambiente sano; deber estatal de proteger la diversidad e integridad del ambiente y conservar las áreas de especial importancia ecológica.
Artículo 80 C.P.	Planificación del manejo de los recursos naturales, desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución; prevención y control del deterioro.
Artículos 86 y 88 C.P.	Acción de tutela y acciones populares para la protección de derechos e intereses colectivos, incluido el ambiente.
Artículos 150 y 154 C.P.	Cláusula general de competencia legislativa e iniciativa congresional.
Artículos 287, 288 y 313.9 C.P.	Autonomía territorial, principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, y competencia de los concejos para dictar normas de protección del patrimonio ecológico.

MARCO LEGAL Y REGLAMENTARIO

Norma	Pertinencia
Ley 99 de 1993	Principios ambientales (artículo 1º), SINA, funciones de CAR y grandes centros urbanos (Dagma), artículo 44 (porcentaje ambiental predial) y artículo 111 (áreas estratégicas para acueductos).
Decreto número 1076 de 2015	Decreto Único Reglamentario del sector ambiente: Pomca, vertimientos, tasas retributivas y ordenamiento del recurso hídrico.
Decreto número 2245 de 2017	Criterios para el acotamiento de rondas hídricas.

Norma	Pertinencia
Ley 472 de 1998	Acciones populares y de grupo; base del fallo de la quebrada Guarrús.
Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024	Procedimiento sancionatorio ambiental.
Ley 388 de 1997 y POT de Cali (Acuerdo número 0373 de 2014)	Ordenamiento territorial, suelo de protección y estructura ecológica.
Ley 1523 de 2012	Política nacional de gestión del riesgo de desastres.
Ley 1931 de 2018	Gestión del cambio climático.
Ley 1549 de 2012	Política nacional de educación ambiental (PRAE y Proceda).
Ley 1712 de 2014 y Ley 1755 de 2015	Transparencia, acceso a la información pública y derecho de petición.
Ley 2273 de 2022	Aprueba el Acuerdo de Escazú: acceso a la información, participación y justicia en asuntos ambientales.
Ley 2415 de 2024	Reconoce al río Ranchería, su cuenca y afluentes como sujeto de derechos, crea su Comisión de Guardianes y un Plan de Acción a 10 años. Es el modelo legislativo directo de este proyecto.
Ley 5ª de 1992 y Ley 2003 de 2019	Reglas del trámite legislativo; exigencia de análisis de conflictos de interés en la exposición de motivos.
Ley 819 de 2003, artículo 7º	Análisis de impacto fiscal de los proyectos de ley.
Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), artículo 53	Capacidad para ser parte; el numeral 4 la reconoce a "los demás que determine la ley", base de la capacidad procesal del río (artículo 7º).
Ley 2111 de 2021	Sustituye el Título XI del Código Penal sobre delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente; base de la participación de la Comisión como víctima (artículo 9º).
Ley 1801 de 2016	Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana; comportamientos contrarios al cuidado del ambiente y manejo de escombros (artículo 15).

JURISPRUDENCIA NACIONAL

La jurisprudencia colombiana ha evolucionado desde la "Constitución ecológica" hacia un enfoque ecocéntrico que admite reconocer a la naturaleza como titular de derechos como se destaca a continuación.

Decisión	Aporte
Corte Constitucional, T-411 de 1992	Acuña la noción de "Constitución ecológica".
Corte Constitucional, C-632 de 2011	Reconoce la restauración ecológica como respuesta al daño ambiental y la importancia de la naturaleza más allá de su utilidad.
Corte Constitucional, T-080 de 2015	Desarrolla el enfoque ecocéntrico y la reparación integral del daño ambiental.
Corte Constitucional, C-449 de 2015	Reitera la visión ecocéntrica de la Constitución y la protección de la naturaleza por sí misma.
Corte Constitucional, T-622 de 2016 (río Atrato)	Primer reconocimiento de un río como sujeto de derechos en Colombia; derechos bioculturales; modelo de guardianes.
Corte Suprema de Justicia, STC4360-2018 (Amazonía)	Reconoce la Amazonía colombiana como sujeto de derechos y el derecho de las generaciones futuras.
Tribunal Superior de Medellín, sentencia número 38 de 17 de junio de 2019, radicado 05001 31 03 004 2019 00071 01 (río Cauca)	Reconoce al río Cauca, su cuenca y afluentes como sujeto de derechos.
Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali, sentencia número 31 de 12 de julio de 2019 (río Pance)	Reconoce al río Pance como sujeto de derechos. Antecedente local.
Corte Suprema de Justicia, STC3872-2020 (Vía Parque Isla de Salamanca)	Reconoce un área protegida como sujeto de derechos.
Corte Constitucional, C-359 de 2024	Declara exequibles el Acuerdo de Escazú y su ley aprobatoria (Ley 2273 de 2022), fundamento de los principios de participación, acceso a la información y acceso a la justicia ambiental (artículos 5º y 17).

SISTEMA INTERAMERICANO E INTERNACIONAL

El reconocimiento de la protección ambiental ha evolucionado desde una visión antropocéntrica hacia un enfoque que concibe la naturaleza y sus componentes como sujetos de derechos desde el ámbito internacional que se registra a continuación.

Instrumento	Aporte
Corte IDH, Opinión Consultiva OC-23/17	Reconoce el derecho a un ambiente sano como derecho autónomo que protege los componentes de la naturaleza, incluso en ausencia de certeza sobre el riesgo para las personas.
Corte IDH, Lhaka Honhat vs. Argentina (2020)	Primera condena por violación autónoma del derecho a un ambiente sano.

Instrumento	Aporte
Corte IDH, Opinión Consultiva OC-32/25 (29 de mayo de 2025)	Opinión consultiva sobre emergencia climática y derechos humanos que aborda el reconocimiento de la naturaleza y sus componentes como titulares de derechos. Por su carácter consultivo, ofrece un criterio interpretativo y no una condena; además, parte de la doctrina sostiene que adopta una posición deliberadamente abierta sobre la titularidad de esos derechos.
Asamblea General ONU, Resolución A/RES/76/300 (2022)	Reconoce el derecho humano a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible.
Acuerdo de Escazú (Ley 2273 de 2022)	Acceso a información, participación pública y justicia en asuntos ambientales.
Agenda 2030, ODS 6, 11 y 15	Agua limpia y saneamiento, ciudades sostenibles y ecosistemas terrestres.

DERECHO COMPARADO

País	Instrumento	Aporte
Ecuador	Constitución de 2008, artículo 71 a 74	Primera constitución que reconoce derechos a la naturaleza.
Ecuador	Corte Constitucional, Los Cedros (1149-19-JP/21) y río Monjas (2167-21-EP/22)	Desarrolla el contenido de los derechos de la naturaleza; el caso Monjas se refiere a un río urbano de Quito afectado por descargas.
Ecuador	Juzgado de Quito, julio de 2024 (río Machángara)	Reconoce como sujeto de derechos a un río urbano contaminado por aguas residuales y ordena su recuperación. Caso con similitudes al del río Cañaveralejo.
Bolivia	Ley 071 de 2010 y Ley 300 de 2012	Derechos de la Madre Tierra.
Nueva Zelanda	Te Awa Tupua Act 2017 (río Whanganui)	Personería jurídica del río con dos guardianes: uno estatal y uno indígena. Origen del modelo de representación compartida.
India	Tribunal Superior de Uttarakhand, 2017 (Ganges y Yamuna)	Reconocimiento luego suspendido por la Corte Suprema: lección sobre la necesidad de definir quién representa al río y con qué recursos.
Bangladesh	Corte Suprema, 2019 (río Turag)	Reconoce a todos los ríos del país como entidades vivas con derechos.
Canadá	Muteshekau-shipu (río Magpie), 2021	Resoluciones locales indígenas y municipales que reconocen derechos al río.
España	Ley 19/2022 (Mar Menor) y STC 142/2024	Primera ley europea que reconoce personalidad jurídica a un ecosistema, con tutores, comité de seguimiento y comité científico. El Tribunal Constitucional, en la Sentencia 142/2024, de 20 de noviembre, desestimó el recurso de inconstitucionalidad y avaló la ley.
Panamá	Ley 287 de 2022	Reconoce los derechos de la naturaleza en el ordenamiento nacional.
Perú	Juzgado de Nauta, 2024 (río Marañón)	Reconoce al río Marañón como sujeto de derechos y a guardianes indígenas.

FUNDAMENTOS ACADÉMICOS

La literatura especializada ofrece tres líneas de fundamentación para el presente proyecto de ley:

- **Fundamento filosófico-jurídico**: Christopher Stone (1972) planteó que los entes naturales pueden tener legitimación para actuar mediante representantes. Thomas Berry y Cormac Cullinan desarrollaron la "jurisprudencia de la Tierra". David Boyd (2017) documentó la expansión global de los derechos de la naturaleza.
- **Fundamento latinoamericano**: Eduardo Gudynas (2014) y Alberto Acosta y Esperanza Martínez (2011) sustentan una ética biocéntrica y el vínculo con el buen vivir.
- **Fundamento empírico y crítico**: Erin O'Donnell (2018), Craig Kauffman y Pamela Martin (2021) y Mihnea Tănăsescu (2022) estudian cómo funcionan en la práctica los derechos de los ríos. Macpherson, Torres Ventura y Clavijo Ospina (2020) analizan el caso Atrato y los derechos bioculturales en Colombia. Villavicencio Calzadilla y Kotzé (2018) advierten la brecha entre el reconocimiento formal y su implementación en Bolivia.

La lección común de la literatura resalta que el reconocimiento por sí solo no basta. Los casos con resultados tienen representantes definidos, recursos, planes con metas específicas y mecanismos de rendición de cuentas, frente a lo cual el articulado de este proyecto incorpora esas lecciones aprendidas.

LECCIONES DE IMPLEMENTACIÓN INCORPORADAS AL ARTICULADO

Problema observado en otros casos	Respuesta del proyecto
Guardianes con necesidad de legitimación clara (Atrato, Cauca)	Composición, periodo, elección democrática, reglas de funcionamiento, funciones explícitas y capacidad procesal del río (artículos 7º a 9º).

Problema observado en otros casos	Respuesta del proyecto
Planes de acción tardíos o sin metas	Plazo de 12 meses desde la instalación de la Comisión, horizonte de 10 años, metas e indicadores verificables (artículo 10).
Reconocimiento sin recursos	Autorización de gasto y fuentes identificadas (artículo 20).
Información dispersa e inaccesible	Monitoreo semestral en datos abiertos (artículo 12).
Duplicidad con órdenes judiciales vigentes	Articulación expresa con el fallo de la quebrada Guarrús y la sentencia del río Cauca (artículos 2º y 11).
Reconocimiento suspendido por falta de diseño institucional (India)	Representación compartida Estado-comunidad con acompañamiento de órganos de control, incluida la Defensoría del Pueblo (artículo 8º).
Autoridades que son a la vez guardianes y obligadas	Impedimento de la entidad cuestionada y actuación autónoma de los guardianes comunitarios (artículo 9º).

COMPETENCIA DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA Y TÉCNICA LEGISLATIVA

- **Competencia**: el Congreso de la República puede reconocer por ley a un río como sujeto de derechos; la Ley 2415 de 2024 es el precedente directo.
- **Unidad de materia (artículo 158 C.P.)**: todos los artículos se refieren a la protección del río Cañaveralejo.
- **Autonomía territorial**: las obligaciones al Distrito y a la CVC se formulan "en el marco de sus competencias", respetando los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad.
- **Gasto público**: el proyecto autoriza y no ordena gasto. La jurisprudencia constitucional ha admitido que el Congreso, por iniciativa propia, puede autorizar gasto sin imponer apropiaciones. Los costos previsibles se estiman en el análisis de impacto fiscal.
- **Iniciativa legislativa (artículos 150.7 y 154 C.P.)**: la Comisión de Guardianes es una instancia de coordinación y representación sin personería jurídica, planta de personal ni estructura administrativa propia. El proyecto no crea entidades ni modifica la estructura de la administración, por lo que no requiere iniciativa gubernamental.
- **Alternativa local**: el Concejo Distrital podría adoptar un acuerdo de protección del río con base en el artículo 313.9 C.P., aunque el reconocimiento como sujeto de derechos con efectos generales tiene mayor solidez por ley.

ANÁLISIS DE IMPACTO FISCAL

En cumplimiento del artículo 7º de la Ley 819 de 2003, se presenta una estimación preliminar de los costos previsibles de implementación. El proyecto no ordena gasto, las autorizaciones del artículo 20 se ejecutarán con las fuentes allí identificadas, conforme a su destinación legal y con sujeción al Marco Fiscal de Mediano Plazo y a los marcos de gasto de cada entidad. Su implementación, sin embargo, genera los siguientes costos:

Funcionamiento de la Comisión de Guardianes: la participación es *ad honorem* y la secretaría técnica la ejerce el Dagma con su personal. Los costos se limitan a la logística de sesiones, la elección de guardianes y la rendición de cuentas.

Formulación del Plan de Acción: costo único, parcialmente cubierto por la información del Pomca y del PORH del río Cañaveralejo.

Monitoreo y sistema público de información: ampliación de puntos y frecuencia sobre las redes existentes del Laboratorio Ambiental del Dagma y de la CVC.

Reasentamientos: su costo depende del número de hogares en zonas de alto riesgo no mitigable que arroje el inventario del artículo 10, por lo que no puede cuantificarse antes de él. Se financiará prioritariamente con los programas de vivienda y de gestión del riesgo existentes, tomando como referencia el valor máximo de la vivienda de interés prioritario por hogar.

Saneamiento: las obras de recolección y transporte de aguas residuales ya hacen parte del PSMV del prestador del servicio; el proyecto ordena priorizarlas, pero no genera un costo adicional al previsto en ese instrumento.

CONFLICTOS DE INTERESES

En cumplimiento del artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, se considera que el proyecto no genera, en principio, beneficios particulares, actuales y directos para los y las congresistas. Podrían configurarse conflictos de interés en congresistas o sus parientes que sean propietarios de predios en la ronda o cuenca del río, o que tengan participación en empresas con vertimientos o actividades sujetas a control en la cuenca. Cada congresista deberá evaluar su situación particular.

CONCLUSIÓN

El río Cañaveralejo enfrenta un deterioro documentado y reconocido judicialmente. Existe un precedente legislativo (Ley 2415 de 2024), un precedente judicial local (río Pance) y un respaldo interpretativo interamericano reciente (OC-32/25). El proyecto convierte esos antecedentes en un régimen concreto con representantes, plan, metas, monitoreo y recursos.

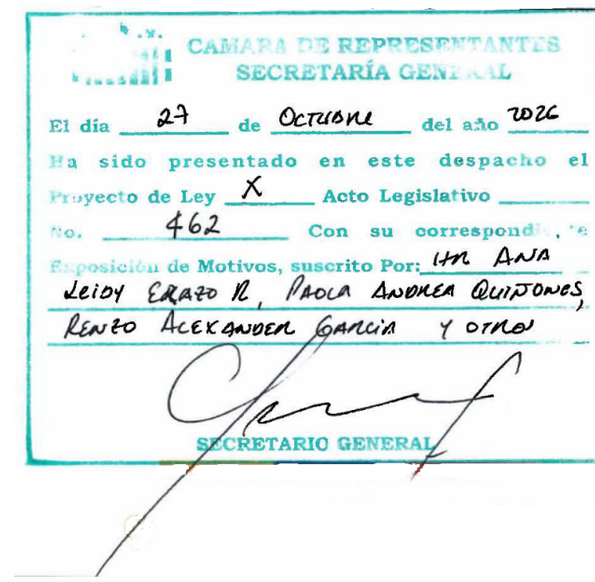
Cordialmente,











* * *

PROYECTO DE LEY NÚMERO 463 DE 2026 CÁMARA

por medio de la cual se previene, prohíbe y sanciona el perfilamiento racial por parte de la fuerza pública y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., octubre 27 de 2026

Señor

MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ

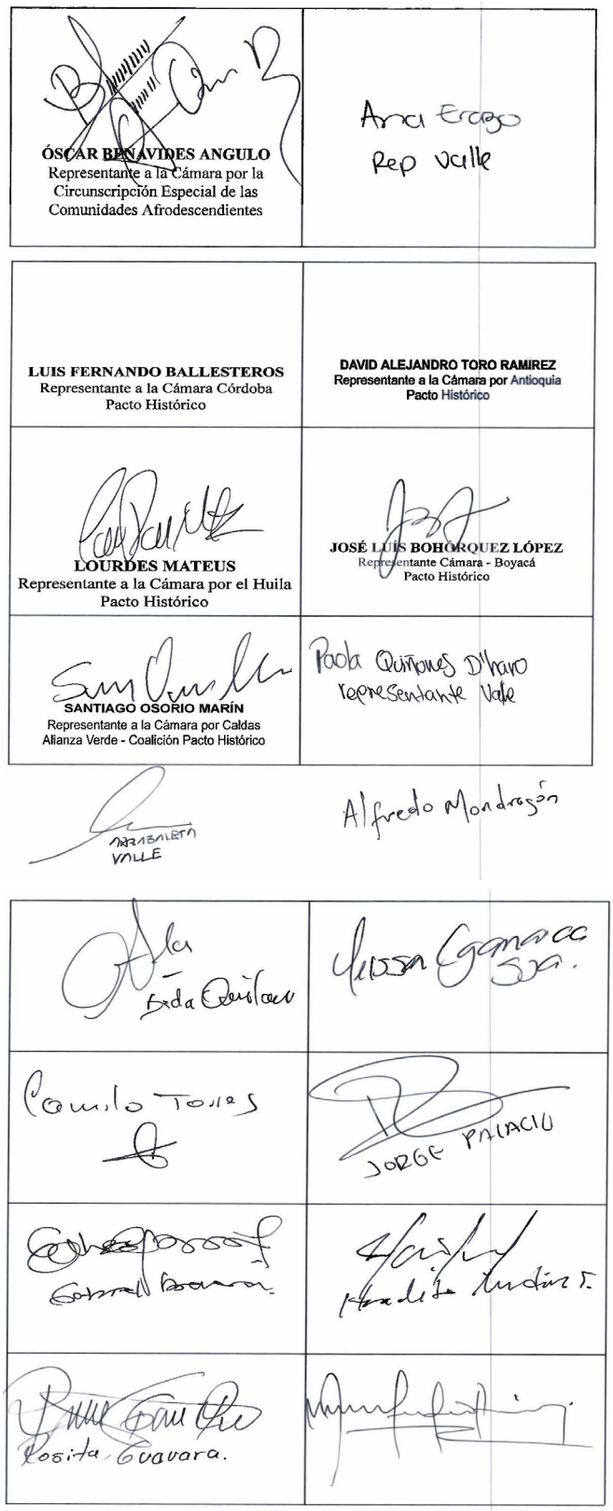
Secretario General

Cámara de Representantes

Referencia: Radicación de Proyecto de Ley

En nuestra condición de miembros del Congreso de la República y en uso del derecho consagrado en la Constitución Política de Colombia y en la Ley 5ª de 1992, nos permitimos poner a consideración de la honorable Cámara de Representantes el siguiente Proyecto de Ley número 463 de 2026 Cámara, *por medio de la cual se previene, prohíbe y sanciona el perfilamiento racial por parte de la fuerza pública y se dictan otras disposiciones*, con el fin de iniciar con el trámite correspondiente y cumplir con las exigencias dictadas por la Constitución y la ley.

Atentamente,



PROYECTO DE LEY NÚMERO 463 DE 2026 CÁMARA

CONTRA EL PERFILAMIENTO RACIAL

por medio de la cual se previene, prohíbe y sanciona el perfilamiento racial por parte de la fuerza pública y se dictan otras disposiciones

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I.

Disposiciones generales

Artículo 1º. ***Objeto.*** La presente ley tiene por objeto prevenir, prohibir y sancionar el perfilamiento racial en las actuaciones de la fuerza pública, y propender por la igualdad material y el trato digno de las personas y comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, así como de todos los grupos étnicos del país.

Artículo 2º. ***Ámbito de la aplicación.*** Esta ley se aplica a la Policía Nacional y a las Fuerzas Militares, cuando ejerzan funciones de policía, en todas sus actuaciones de identificación, requisa, registro, retención, captura, conducción y uso de la fuerza.

Artículo 3º. ***Definiciones.*** Para los efectos de esta ley se tendrán las siguientes definiciones: **3.1. Perfilamiento racial.** Para efectos de la presente ley, se entiende por perfilamiento racial toda decisión, actuación o práctica en la que los integrantes de la Policía Nacional, los miembros de las Fuerzas Militares cuando cumplan funciones de apoyo a la seguridad ciudadana, o las autoridades de policía utilicen, en ejercicio o con ocasión de sus funciones, alguno de los siguientes factores, reales o atribuidos, como criterio total o parcial para seleccionar o abordar a una persona o grupo, someterlo a vigilancia, control o investigación, determinar las medidas que se le apliquen o dispensarle un trato más gravoso, con fundamento en generalizaciones o estereotipos y sin una justificación objetiva y razonable sustentada en las circunstancias concretas de la selección o del trato:

3.1.1. La raza, el color de piel, los rasgos fenotípicos, la ascendencia, el origen nacional o étnico, o la pertenencia a un pueblo o comunidad étnica.

3.1.2. La lengua, el acento, la vestimenta tradicional, la religión u otras expresiones culturales, cuando se utilicen como indicadores de los factores señalados en el numeral anterior.

Los factores señalados podrán utilizarse de manera aislada o combinada.

3.2. Uso de la fuerza legítima: Es el empleo de coerción física sobre una persona o grupo de personas, mediante la acción corporal directa o la utilización de armas, dispositivos y otros medios, incluidos los mecanismos, químicos, electrónicos y las armas de fuego para restringir sus movimientos, reducirlas, inmovilizarlas o controlar su conducta. Su empleo tendrá carácter excepcional y de último recurso, deberá perseguir una finalidad legalmente autorizada y sujetarse a los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad y no discriminación, con respeto por la dignidad humana. En todo caso, deberá limitarse al mínimo necesario y buscará reducir al máximo los daños y lesiones.

3.3. Enfoque étnico-racial: Es el criterio de análisis y actuación que reconoce la diversidad étnica y cultural, así como las desigualdades históricas y estructurales derivadas del racismo y la discriminación racial, y orienta

la identificación, prevención y corrección de los prejuicios, estereotipos, prácticas y efectos discriminatorios en las actuaciones de las autoridades sujetas a esta ley, con el fin de garantizar la igualdad material y el ejercicio efectivo de los derechos. Su aplicación deberá atender las afectaciones diferenciadas sobre las personas, pueblos y comunidades, incluida su interacción con factores como el género, la edad, la discapacidad y la condición socioeconómica, y garantizar su participación efectiva en el diseño, implementación y evaluación de las medidas previstas en esta ley.

Artículo 4º. *Principios*. La aplicación de esta ley se regirá por los principios de igualdad y no discriminación (artículo 13 de la Constitución Política), dignidad humana, legalidad, necesidad, proporcionalidad, transparencia y participación de las comunidades étnicas. Así mismo, se regirá por el principio de uso de la fuerza como último recurso.

CAPÍTULO II.

Prohibición y prevención

Artículo 5º. *Prohibición*. Se prohíbe a los integrantes de la Policía Nacional, a los miembros de las Fuerzas Militares cuando cumplan funciones de apoyo a la seguridad ciudadana y a las autoridades de policía realizar u ordenar decisiones, actuaciones o prácticas constitutivas de perfilamiento racial, conforme a la definición establecida en el artículo 3.1 de la presente ley. Esta prohibición se aplica, entre otras, a las actuaciones de selección y abordaje de personas, solicitud de identificación, registro, conducción, traslado, imposición de medidas correctivas, captura y empleo de cualquier grado de fuerza.

Parágrafo 1º. Las órdenes, instrucciones, planes, directrices o metas operativas que dispongan, promuevan o induzcan la focalización de procedimientos sobre personas o territorios en razón de su composición étnico-racial carecerán de fuerza vinculante y no deberán ser cumplidas. El servidor que las reciba podrá abstenerse de ejecutarlas y podrá informar de ello a la Procuraduría General de la Nación o a la Defensoría del Pueblo, sin que pueda ser objeto de sanción o represalia por ello. Quien las imparta incurrirá en falta disciplinaria gravísima, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que haya lugar.

Parágrafo 2º. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también a las expresiones verbales, gestos o tratos que, durante un procedimiento, aluden de manera despectiva al origen étnico-racial de la persona.

Artículo 6º. *Sospecha razonable*. Toda solicitud de identificación, registro a persona o a sus bienes, registro de vehículo, conducción o traslado por protección deberá tener motivos fundados, entendidos como hechos concretos, objetivos, actuales y verificables, atribuibles a la conducta individual de la persona, que permitirían a un observador razonable inferir la comisión de un comportamiento contrario a la convivencia o de una conducta punible, o la existencia de un riesgo cierto para la vida o la integridad de la persona o de terceros.

Parágrafo 1º. No constituyen motivo fundado, ni por sí solos ni en conjunto: la pertenencia étnico-racial, el color de piel, el lugar de residencia o de procedencia, el barrio o sector donde se encuentre la persona, su vestimenta, su aspecto físico, su condición socioeconómica, su nerviosismo, ni la mera presencia en un lugar o a una hora determinada.

Parágrafo 2º. Durante el procedimiento, el servidor deberá portar su identificación institucional de manera visible y legible y, cuando la persona lo solicite, suministrar su nombre y número de placa o identificación institucional, según corresponda. Antes de iniciar la actuación, deberá informar a la persona, en lenguaje claro, el motivo concreto que la fundamenta.

Cuando sea indispensable intervenir de inmediato para proteger la integridad de una persona, la información sobre el motivo de la actuación y los datos de identificación solicitados se suministrarán tan pronto como cese la circunstancia que impedía hacerlo previamente. De dicha circunstancia se dejará constancia en el registro previsto en el artículo 7º de la presente ley.

Parágrafo 3º. Los motivos fundados deberán existir al momento de iniciar el procedimiento. Los hallazgos o resultados obtenidos durante su realización no podrán invocarse para justificar retroactivamente una intervención que carecía de dichos motivos.

Artículo 7º. *Registro de las actuaciones*. Las autoridades sujetas a esta ley deberán registrar las actuaciones de solicitud e identificación, registro a personas, a sus bienes o a vehículos, conducción, traslado por protección, captura y uso de la fuerza.

El registro se realizará una vez concluida la actuación y tan pronto como las condiciones de seguridad lo permitan y contendrá, como mínimo:

1. Fecha, hora y lugar de la actuación.
2. Identificación del servidor o servidores intervinientes.
3. Procedimiento realizado, los hechos concretos que lo motivaron y su fundamento jurídico.
4. El resultado de la actuación.

5. Cuando se haya empleado la fuerza, los medios utilizados y las lesiones o afectaciones conocidas.
6. El autorreconocimiento étnico-racial de la persona, cuando esta lo manifieste voluntariamente

La persona podrá abstenerse de suministrar información sobre su autorreconocimiento étnico-racial, sin que ello genere consecuencias adversas si constituya motivo para prolongar o intensificar el procedimiento.

Parágrafo 1º. El Gobierno nacional reglamentará el registro, con apoyo técnico del Departamento Administrativo Nacional de Estadística y participación obligatoria de las comunidades étnicas. La reglamentación establecerá los plazos máximos de diligenciamiento, los mecanismos de acceso de la persona al registro de su actuación y las condiciones de seguridad y conservación de la información. Se utilizarán medios físicos o electrónicos y se integrarán los registros existentes que permitan cumplir los requisitos de este artículo, evitando duplicidades.

Parágrafo 2º. El tratamiento de los datos personales se sujetará a la Ley 1581 de 2012 y demás normas aplicables que la adicionen o la deroguen. La información sobre origen étnico racial tendrá carácter sensible y se utilizará exclusivamente para prevenir, identificar y evaluar la discriminación racial y hacer seguimiento a la implementación de esta ley. Su publicación se realizará únicamente de forma anonimizada y agregada.

Artículo 8º. ***Informe anual.*** El Ministerio de Defensa Nacional y la Policía Nacional, con apoyo técnico del DANE, publicarán antes del 31 de marzo de cada año un informe con datos desagregados por grupo étnico, territorio y tipo de actuación, que permita identificar disparidades. El informe será público, en formato de datos abiertos, y remitido al Congreso, a la Procuraduría General de la Nación y a la Defensoría del Pueblo.

Artículo 9º. ***Formación.*** Las instituciones que integran la Fuerza Pública incorporarán en los programas de formación inicial y continua de todo su personal contenidos obligatorios sobre no discriminación, historia y derechos de los pueblos afrodescendientes, y prevención del perfilamiento racial, diseñados con participación de organizaciones negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras y del Ministerio del Interior. De igual manera, se incluirán cursos sobre las distintas comunidades étnicas que existen en Colombia y la prevención de violencias cometidas en su contra.

La formación incluirá un componente práctico sobre la aplicación del estándar de sospecha razonable previsto en el artículo 6º de esta ley, orientado a identificar y valorar los hechos concretos que constituyen motivos fundados para la intervención, distinguirlos de generalizaciones o estereotipos discriminatorios y cumplir los deberes de información y registro de las actuaciones.

La aprobación de estos cursos será requisito para ascensos.

CAPÍTULO III.

Denuncia, sanción y seguimiento

Artículo 10. ***Ruta de denuncia con enfoque étnico.*** Toda persona, grupo de personas u organización podrán presentar quejas o denuncias por presuntos casos de perfilamiento racial ante la Policía Nacional, la Procuraduría General de la Nación o la Defensoría del Pueblo, sin perjuicio de acudir a las demás autoridades competentes.

La entidad receptora entregará constancia de radicación y orientará a la persona en lenguaje claro. Cuando carezca de competencia, remitirá la queja o denuncia a la autoridad competente dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a su recepción e informará de ello a quien la presentó. La atención tendrá en cuenta las necesidades lingüísticas y culturales de la persona y evitará su revictimización.

La Defensoría del Pueblo podrá acompañar a la víctima y a su familia durante el trámite.

Parágrafo. La Procuraduría General de la Nación, en el marco de sus competencias, hará seguimiento a la recepción, remisión y trámite de las quejas y denuncias previstas en este artículo. Para ello, las entidades receptoras le comunicarán su radicación y, cuando corresponda, su remisión, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la recepción, salvo que se hayan presentado directamente a la Procuraduría.

El seguimiento comprenderá la verificación de la autoridad responsable, del estado del trámite y del cumplimiento de los términos legales. La Procuraduría podrá requerir la información necesaria y ejercer las atribuciones que le corresponden frente a las demoras u omisiones advertidas, con respeto de las reservas legales y de la autonomía de las autoridades competentes. Lo anterior se entiende sin perjuicio del ejercicio de su poder disciplinario preferente.

Artículo 11. ***Perfilamiento racial como falta gravísima en el régimen disciplinario de la Policía Nacional.*** Adiciónese un inciso al numeral 32 del artículo 45 de la Ley 2196 de 2022, el cual quedará así:

Quedan comprendidas en esta falta las decisiones, actuaciones o prácticas constitutivas de perfilamiento racial, conforme a su definición legal, realizadas en ejercicio o con ocasión de las funciones de policía, así como impartir órdenes o instrucciones que dispongan su realización.

Artículo 12. ***Perfilamiento racial como falta gravísima en el régimen disciplinario militar.*** Adiciónese el numeral 84 al artículo 76 de la Ley 1862 de 2018, así:

84. Realizar decisiones, actuaciones o prácticas constitutivas de perfilamiento racial, conforme a su definición legal, en el ejercicio de funciones de policía, o impartir órdenes o instrucciones que dispongan su realización en dicho ámbito.

Artículo 12. ***Comisión de Seguimiento sobre la Ley de Perfilamiento.*** Créase una comisión nacional de seguimiento a la implementación de esta ley, integrada por delegados de la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría General de la Nación, el Ministerio del Interior, el Ministerio de Defensa Nacional, la Policía Nacional, la Comisión Consultiva de Alto Nivel de Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, y organizaciones de derechos humanos. La Comisión se reunirá al menos una vez al año y presentará un informe público de evaluación y recomendaciones.

La Comisión Nacional evaluará la necesidad de crear Comisiones de Seguimiento Territoriales para obtener información diferenciada por departamentos.

Artículo 13. ***Participación.*** El Gobierno nacional garantizará la participación de las comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, en el diseño, formulación y actualización de los protocolos, formatos y contenidos formativos y legales previstos en esta ley. Para tal efecto, adelantará los espacios de diálogo y concertación que correspondan, de conformidad con los mecanismos de representación y participación de dichas comunidades.

La Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo, en el marco de sus respectivas competencias, acompañarán estos procesos de participación y concertación, con el propósito de promover la garantía de los derechos de las comunidades participantes.

Los organismos internacionales y las organizaciones de cooperación internacional que manifiesten su interés podrán vincularse a estos procesos mediante acciones de acompañamiento, asistencia técnica y cooperación, de conformidad con sus respectivos mandatos y competencias.

CAPÍTULO IV.

Disposiciones finales

Artículo 14. ***Reglamentación.*** El Gobierno nacional reglamentará esta ley en un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de su entrada en vigencia.

Artículo 15. ***Recursos.*** Las medidas previstas en esta ley se financiarán con los recursos del Presupuesto General de la Nación asignados a las entidades responsables, de conformidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. Se autoriza al Gobierno nacional para incluir las apropiaciones necesarias.

Artículo 16. ***Vigencia.*** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables congresistas,



PROYECTO DE LEY NÚMERO 463 DE 2026 CÁMARA

CONTRA EL PERFILAMIENTO RACIAL

por medio de la cual se previene, prohíbe y sanciona el perfilamiento racial por parte de la fuerza pública y se dictan otras disposiciones

Exposición de motivos

1. Objeto y finalidad de la ley:

La presente iniciativa busca prevenir, prohibir y sancionar el perfilamiento racial en las actuaciones

de la Fuerza Pública, así como establecer garantías frente a intervenciones discriminatorias y fortalecer los mecanismos de registro y rendición de cuentas.

2. Antecedentes y justificación:

Colombia, país diverso dentro de su población, tiene un problema de difícil identificación y de escueto reconocimiento por parte, tanto de las personas en general, como de sus autoridades en particular y es el racismo estructural.

La Corte Constitucional ha reconocido, al hablar del derecho fundamental a no ser discriminado, que existen discriminaciones estructurales, las cuales tienen la particularidad de, al haber sido naturalizadas, ser de difícil percepción o "casi invisibles" para la mayoría de la sociedad. En este sentido la Corte ha indicado que "las discriminaciones estructurales se normalizan, naturalizan e invisibilizan" y ha establecido que "desmantelarlas debe ser compromiso de todos" (Sentencia T-691 de 2012).

En otras sentencias, la Corte ha planteado importantes argumentos sobre cómo, a través de la Constitución de 1991, se realiza un reconocimiento de los grupos étnicos afrodescendientes, que busca compensar y reivindicar esta discriminación estructural previa a 1991 (Sentencia T-601 de 2016). También, este Alto Tribunal ha criticado el ocultamiento de situaciones de racismo, como una estrategia para mostrar un sistema inclusivo. En este sentido, la Corte ha manifestado que "algunas personas creen erróneamente que [negar los sistemas de opresión] contribuye a un sistema inclusivo" cuando en realidad, esta negación perpetúa la discriminación "al ignorar los obstáculos que las personas discriminadas enfrentan".

Frente a lo anterior, este proyecto de ley se pone un derrotero que va más allá de sus proposiciones normativas y que se apoya en la jurisprudencia constitucional: El Estado colombiano, y, así mismo, los ciudadanos, tenemos que virar hacia un reconocimiento del racismo estructural que, tristemente, aún persiste en nuestro país.

Adelantado este, si se quiere "marco teórico" o paradigma teórico en el cual se enmarca esta propuesta normativa, es menester aclarar lo siguiente: La presente iniciativa no busca atender, de manera general esta situación estructural de discriminación hacia el pueblo afro. Consideramos que, la eliminación del racismo estructural en Colombia puede ayudarse de elementos normativos -como el presente- que ayuden a evidenciar el problema, pero que también, es un proceso cultural progresivo que es trascendido por la capacidad del derecho legislado.

Seguidamente, es importante entonces delimitar que la presente propuesta normativa busca solucionar el problema específico de un fenómeno particular: el perfilamiento racial.

Como lo reconoce la Recomendación General 36 de 2020 del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (CERD), aún no existe una definición universal de elaboración de perfiles raciales en el marco del derecho internacional. No obstante, la falta de definición no ha implicado el reconocimiento del fenómeno por parte de importantes organismos como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el Comité Árabe de Derechos Humanos, o la Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia. No obstante este documento nos permite evidenciar distintos elementos comunes como lo son la participación de una acción represora por parte de miembros del Estado, en particular, de la fuerza pública, la utilización de estereotipos de raza, color, etnicidad; la utilización de sospechas no objetivas; la utilización de estos elementos para realizar, por ejemplo, controles y registros exhaustivos a ciertos grupos específicos, sin una razón que permita identificar el por qué se excluye a miembros de otros grupos.

Con todo, la Recomendación busca sintetizar estas distintas fuentes y distintas características para definir, en su párrafo 18, el perfilamiento racial de la siguiente manera: "la práctica de los agentes de policía y otros funcionarios encargados de hacer cumplir la ley de basarse, en uno u otro grado, en la raza, el color, la ascendencia o el origen nacional o étnico como motivo para someter a las personas a actividades de investigación o para determinar si una persona realiza actividades delictivas".

El perfilamiento racial, como expresión particular del racismo estructural es, así mismo, de difícil identificación. Lo anterior, dado que se basa en factores raciales, los cuales pueden ser amplios al comprender, más allá de características físicas, elementos culturales, identitarios y como estos varían entre las personas. Así mismo, comprende el identificar un comportamiento subjetivo de un agente de la fuerza pública y por lo mismo, puede variar de acuerdo a la percepción personalísima que la persona tenga sobre los sujetos que sufren racismo estructural. En palabras sencillas: no todos los agentes pueden tener los mismos prejuicios racistas, o, estos prejuicios pueden ser más o menos determinantes en el momento de adoptar una actuación. Por último, muchos de estos comportamientos no son necesariamente conscientes –pero no por eso, dejan de existir. No es necesario expresar explícitamente una motivación racista, para que el comportamiento esté afectado por prejuicios normalizados.

En particular, hay dos estudios profundamente relevantes para evidenciar estos problemas de perfilamiento racial: El primero, "Abuso policial y discriminación racial hacia afrodescendientes: estudio de caso en las localidades de Usme y Kennedy de Bogotá" de 2020 y, el segundo "Silencio e impunidad: racismo sistémico y violencia policial contra personas afrodescendientes en Colombia" de 2022.

El primer estudio muestra, de manera empírica, cómo las personas con tonalidades de piel más oscuras presentaban un 2,67 veces más de probabilidades de interactuar con la Policía. Así mismo, como estas mismas personas presentaban

2,57 veces más probabilidades de ser detenidas, llevadas a áreas restringidas, multadas o requisadas.

El segundo informe documenta, entre otros aspectos, cómo la Policía afectó de manera desproporcionada a personas afrodescendientes al momento de realizar requisas y solicitudes de identificación y critica la invisibilidad estadística de estas actuaciones, así como su subregistro. Cuantificar la violencia policial racista es difícil dada la ausencia de herramientas técnicas.

La presente propuesta normativa busca atender alguna de estas problemáticas y contribuir a una igualdad no solamente formal, sino material a través de estrategias de mejora normativa disciplinaria, pero también a través de formación educativa que tenga un efecto a largo plazo, así como de herramientas de seguimiento que permitan darle una trazabilidad a la ley.

3. Fundamentos Constitucionales, legales e internacionales

Constitución Política de Colombia:

- Artículos 1º y 2º: Dignidad humana y deber de las autoridades de garantizar los derechos de todas las personas.
- Artículo 7º: reconocimiento y protección de la diversidad étnica y cultural.
- Artículo 13: prohibición de discriminación racial, igualdad ante las autoridades y deber de promover una igualdad real y efectiva.
- Artículos 15, 24, 28 y 29: intimidad, libre circulación, libertad personal y debido proceso, los cuales pueden resultar afectados cuando los procedimientos se basan en estereotipos raciales.
- Artículo 93: interpretación de los derechos conforme a los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia.
- Artículo 218: la Policía tiene como finalidad garantizar el ejercicio de los derechos y libertades públicas y la convivencia pacífica.

Leyes:

- Ley 70 de 1993: en su artículo 33 se obliga al Estado a evitar y sancionar actos de intimidación, segregación, discriminación o racismo contra las comunidades negras.
- Ley 1482 de 2011, modificada por la Ley 1752 de 2015: marco penal contra la discriminación, que incorporó los delitos de actos de discriminación y hostigamiento, tipificados en los artículos 134A y 134B del Código Penal.

Normas internacionales y recomendaciones:

- Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículos 1º.1, 2º y 24: los cuales buscan la garantía de los derechos sin discriminación, deber de adecuación del derecho interno e igualdad ante la ley.
- Recomendación general número 36 de 2020 del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial.

4. Justificación de las medidas propuestas

Las medidas propuestas buscan mejorar cada uno de los siguientes aspectos: i) Definir, prohibir y prevenir el perfilamiento racial; ii) Mejorar la capacidad de registro de las actuaciones policiales, para mejorar la transparencia de las mismas; iii) a través de un componente educativo, formar a los agentes de la fuerza en este tipo de situaciones, para prevenir institucionalmente su perpetuación; iv) mejorar la recepción de denuncias, a través de la creación de canales institucionales, así como establecer su seguimiento; v) establecer jurídicamente que la participación y seguimiento, tendrán una participación de las comunidades afectadas, para incluir su visión particular sobre las problemáticas:

Definición, prohibición y prevención del perfilamiento racial.

Los estereotipos raciales pueden convertirse en criterio de sospecha y orientar decisiones sobre a quién detener, registrar e intervenir. La discriminación, como concepto amplio y general, no recoge de manera específica el perfilamiento racial, más bien, lo incluye. Por lo anterior, es necesario definir específicamente el perfilamiento racial como expresión de esta discriminación estructural. Definirlo, para evidenciar el problema, para poder prohibirlo y así mismo, buscar a través de esta prohibición y de denotar el problema, la igualdad material que establece el artículo 13.

Registro y transparencia de las actuaciones

Distintos estudios, previamente citados en esta exposición de motivos, evidencian las dificultades institucionales para reconstruir las circunstancias y razones de una actuación policial o del uso de la fuerza. Por lo anterior, es necesario establecer obligaciones legales de registro de las actuaciones policiales, no solamente para facilitar el control institucional, sino también para que las personas conozcan los motivos que fundamentaron una intervención y cuenten con un documento que les permita solicitar su revisión o presentar una queja cuando consideren que sus derechos fueron vulnerados.

Formación y prevención institucional

Lejos de imponer una visión meramente punitiva, este proyecto de ley reconoce que un verdadero cambio cultural frente al racismo debe incluir acciones educativas. Por lo anterior, el proyecto de ley propone acciones que eduquen a los distintos miembros de la fuerza pública no sólo sobre qué es el perfilamiento racial, sino también sobre la

historia de las comunidades afro y demás pueblos y comunidades étnicas, cómo han sufrido el racismo estructural y los instrumentos normativos que se han establecido para combatir esta situación. Combatir el racismo estructural no implica simplemente prohibir sus manifestaciones, sino brindar herramientas teóricas y prácticas para que, más allá de cumplir una imposición legal, se logre reconocer la problemática y proceder a transformarla "desde adentro", de manera consciente.

Denuncia y régimen disciplinario

El presente proyecto de ley busca que las personas que sean objeto de perfilamiento racial cuenten con mecanismos accesibles para denunciar los hechos y obtener una respuesta institucional efectiva. Estos mecanismos, junto con el registro de las actuaciones, permiten aportar elementos para esclarecer lo ocurrido y facilitan el control sobre el ejercicio de la autoridad.

Así mismo, el proyecto incorpora expresamente el perfilamiento racial en los regímenes disciplinarios de la Policía Nacional y de las Fuerzas Militares. Aunque estos regímenes ya contemplan faltas relacionadas con la discriminación, su inclusión explícita permite precisar el alcance de la prohibición y facilitar la identificación de estas conductas en las investigaciones disciplinarias. Con ello, se busca fortalecer la prevención y sanción del perfilamiento racial, con respeto por el debido proceso y sin perjuicio de las demás responsabilidades a que haya lugar.

Participación y seguimiento

El presente proyecto de ley reconoce que la experiencia de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales, palenqueras y demás pueblos y comunidades étnicas es fundamental para identificar y combatir las prácticas de perfilamiento racial, por haber enfrentado históricamente la discriminación. Por ello, incorpora su participación en el diseño, implementación y seguimiento de las medidas propuestas, particularmente en la formulación de los programas de formación y en la definición de los criterios para el registro de las actuaciones.

Asimismo, el proyecto establece un mecanismo de seguimiento que permite a la sociedad civil y a las autoridades verificar el cumplimiento de la ley, identificar dificultades en su aplicación y proponer medidas para superarlas. Con ello, se busca que la participación contribuya a la evaluación y mejora continua de las prácticas institucionales y a la prevención del perfilamiento racial a largo plazo.

5. Impacto fiscal

De conformidad con el artículo 7º de la Ley 819 de 2003, se prevé que la implementación del presente proyecto de ley no genere gastos adicionales, pues las medidas relativas al ajuste de formatos, la capacitación y la elaboración del informe anual podrán desarrollarse con cargo a las apropiaciones presupuestales existentes de las entidades competentes y mediante el aprovechamiento de sus capacidades institucionales. En consecuencia, su ejecución deberá ajustarse al presupuesto disponible y ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. Esta previsión será contrastada con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público durante el trámite legislativo.

No obstante, se solicitará al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y a las entidades responsables de la implementación los insumos técnicos correspondientes para precisar este análisis durante el trámite legislativo.

6. Conflicto de interés

De conformidad con los artículos 286 y 291 de la Ley 5ª de 1992, modificados por la Ley 2003 de 2019, se considera que el presente proyecto de ley, por su carácter general y su finalidad de prevenir, prohibir y sancionar el perfilamiento racial, no configura, por sí mismo, un beneficio particular, actual y directo a favor de los congresistas. Sus disposiciones están orientadas a la protección de los derechos fundamentales y a la garantía de la igualdad y la no discriminación. Lo anterior no exime a los congresistas de examinar las circunstancias personales que puedan configurar un conflicto de intereses y de presentar los impedimentos a que haya lugar, de conformidad con el régimen legal aplicable.

De los honorables Congresistas,

ÓSCAR BENAVIDES ANGULO
Representante a la Cámara por la Circunscripción Especial de las Comunidades Afrodescendientes

Arci Escobo
Rep Valle

LUIS FERNANDO BALLESTEROS
Representante a la Cámara Córdoba
Pacto Histórico

DAVID ALEJANDRO TORO RAMIREZ
Representante a la Cámara por Antioquia
Pacto Histórico

LOURDES MATEUS
Representante a la Cámara por el Huila
Pacto Histórico

JOSÉ LUIS BOHÓRQUEZ LÓPEZ
Representante Cámara - Boyacá
Pacto Histórico

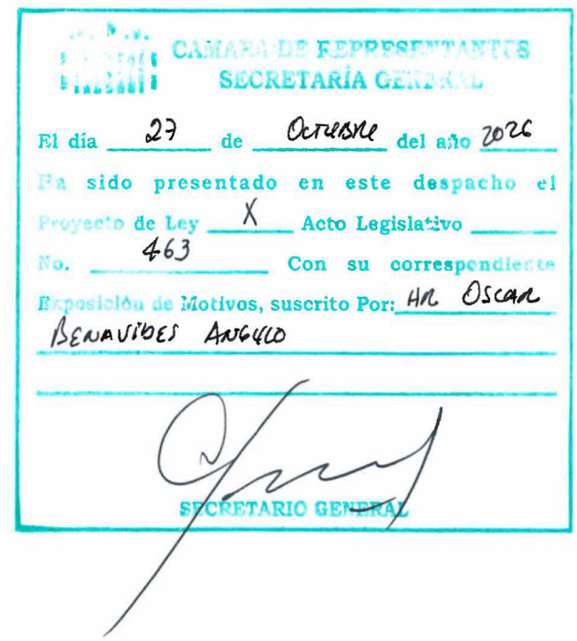
SANTIAGO OSORIO MARÍN
Representante a la Cámara por Caldas
Alianza Verde - Coalición Pacto Histórico

Pacto Histórico

ARIZABALETA
VALLE

Alfredo Montenegro





CONTENIDO

Gaceta número 1701 - viernes, 30 de octubre de 2026

CÁMARA DE REPRESENTANTES **Págs.**

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de Ley número 462 de 2026 Cámara, por medio de la cual se reconoce al río Cañaveralejo, su cuenca y sus afluentes como sujeto de derechos y se dictan otras disposiciones.1

Proyecto de Ley número 463 de 2026 Cámara, por medio de la cual se previene, prohíbe y sanciona el perfilamiento racial por parte de la fuerza pública y se dictan otras disposiciones.12

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2026